



Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 de octubre de 2024.

**CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.**

000032

La suscrita **Dip. Guillermina Magaly Deandar Robinson**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Político Morena**, de la **Legislatura 66 del Congreso del Estado de Tamaulipas**, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 64 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93 numeral 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Pleno, para promover **Iniciativa con Proyecto de Decreto** mediante el cual se reforma el artículo 368 Quinquies 1, párrafo 1, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Universidad Complutense de Madrid, la **violencia vicaria** es una de las expresiones más crueles de la violencia de género porque causa un daño irreparable y destruye a la mujer. Tan es así que existen casos donde niñas y niños han sido privados de su vida por sus padres biológicos o parejas o exparejas de la madre, con el único objetivo de dañar y perjudicar a la mujer.

Con esto, podemos afirmar que la **violencia vicaria** es aquella que tiene como objetivo dañar a la mujer a través de sus seres queridos y especialmente de sus hijas e hijos. El padre ejerce una violencia extrema contra sus criaturas, llegando incluso a causarles la muerte y utilizando recursos de particular crueldad para la eliminación de los cadáveres en muchas ocasiones.



El ánimo de causar daño a su pareja o expareja a toda costa supera cualquier afecto que pueda sentir por ellas/os. El asesinato de las hijas o hijos es la parte más visible de esta forma de violencia extrema que destruye a la mujer para siempre; pero es habitual la manipulación de hijas o hijos para que se pongan en contra de la madre o incluso la agredan.

Esas hijas e hijos también sufren un daño irreparable y son a la vez víctimas de violencia de género. El objetivo es el control y el dominio sobre la mujer, en un alarde máximo de posesión en una relación de poder que se sustenta en la desigualdad.¹

Este tipo de violencia contra la mujer se encuentra legislado en nuestro país tanto a nivel federal como local, pues en diversos ordenamientos de ambos órdenes existen previsiones que consagran situaciones al respecto.

En el orden federal, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia la reconoce como en su artículo 6, fracción VI como **violencia a través de interpósita persona**; y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en su artículo 554 define la **violencia vicaria** como “...la violencia ejercida contra las mujeres a través de sus hijos...”.

En el ámbito local, la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley de Prevención de la Violencia Familiar, el Código Penal y el Código Civil la reconocen, al igual que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, como violencia vicaria.

Para mayor entendimiento del marco jurídico estatal, se muestra el siguiente comparativo:

¹ <https://www.ucm.es/otri/noticias-violencia-vicaria-ucm>



NORMAS ESTATALES QUE CONTEMPLAN LA VIOLENCIA VICARIA			
Ley de Prevención de la Violencia Familiar	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres	Código Penal	Código Civil
<p>Artículo 3. Son especies de la violencia familiar las siguientes:</p> <p>VII. Violencia Vicaria: Es la utilización que hace por sí mismo o por interpósita persona, el padre, ex esposo, ex pareja, o quien haya tenido una relación sentimental o sexual con la madre, utilizando a los hijos y las hijas para causar daño, dolor, angustia o cualquier tipo de afectación a la madre.</p>	<p>Artículo 8 Sexies. Violencia Vicaria es la utilización que hace por sí mismo o por interpósita persona, el padre, ex esposo, ex pareja, o quien haya tenido una relación sentimental o sexual con la madre, utilizando a los hijos y las hijas para causar daño, dolor, angustia o cualquier tipo de afectación a la madre.</p>	<p>ARTÍCULO 368</p> <p>Quinquies 1.- Comete el delito de violencia vicaria, el o la cónyuge; la concubina o concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación</p>	<p>ARTÍCULO 298 ter 1.- Como violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, se contempla la violencia vicaria, entendida como todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. Es una manifestación de violencia por parte de quien mantiene o mantuvo una relación afectiva o sentimental de pareja con la víctima, que por sí o por interpósita persona, utiliza a las hijas y los hijos de la</p>



		<p>psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.</p>	<p>víctima como instrumento para causarle daño. Se considera como violencia vicaria equiparada la que se realice hacia un, ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima. Para efectos de la violencia vicaria se entenderá como víctima a la mujer, en términos de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.</p>
--	--	---	---

De ello, se puede observar que todos los ordenamientos locales, excepto el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, establecen que este tipo de violencia es dirigido exclusivamente hacia la mujer. Y ello atiende a que es un tipo de acción machista empleada por un varón que busca hacer daño a la mujer mediante el uso de una tercera persona, con el objetivo de seguir controlándola porque entiende, erróneamente, que es él el que tiene que mantener el dominio sobre ésta.



Una vez precisado lo anterior, es importante dejar asentando que este tipo de violencia es una variante de violencia de género, porque en realidad el motivo del daño es una discriminación por razón de género contra la mujer.

Dejando ello de manifiesto, se tiene a bien señalar que el propósito de esta iniciativa consiste en homologar el Código Penal local con las diferentes normas estatales respecto al sujeto pasivo de esta conducta, es decir, eliminar la previsión de que los hombres pueden ser víctimas de violencia vicaria.

Esta medida no es excluyente ni discriminatoria, sino que atiende directamente a la naturaleza de esta previsión, pues es legítimo asumir que constituye una postura que atiende a la necesidad de seguir creando regímenes específicos de protección a la mujer, sus hijas e hijos víctimas, seres queridos, y sus bienes.

Esto es así, porque la esencia de esta norma es dirigida a salvaguardar la integridad del sexo femenino, pues, este trato diferenciado de excluir a los varones como víctimas de violencia vicaria, se encuentra plenamente justificado, en virtud de que tiene una finalidad constitucionalmente válida como lo es garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, ya que su inclusión genera confusiones en la aplicación de la norma punitiva, porque va en dirección opuesta a la esencia y naturaleza de lo que desde un principio se buscó salvaguardar.

Razonamientos en este sentido dio la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 154/2023, pues el Ministro Ponente Pardo Rebolledo argumentó que otorgar *"...una protección especial a las mujeres no implica decretar una superioridad de un género sobre el otro, sino brindar soluciones normativas específicas para un grupo social que ha sufrido históricamente de discriminación, lo que, por sí mismo no conlleva una restricción a derecho de terceros ni la supresión del derecho de los hombres..."*.



De igual forma, durante su participación señaló que, si bien se puede ampliar el espectro de esta disposición, ésta debe estar basada “... cuando exista una justificación robusta para ello...” por lo que, en el caso que nos ocupa contemplar a los varones como víctimas de violencia vicaria no atiende a lo anterior, pues no “...constituyen un grupo social en desventaja, producto de una discriminación estructural.” como sí lo son las mujeres.

Así mismo, el Ministro González Alcántara Carranca, en su participación tuvo a bien mencionar que legislar sobre la violencia vicaria en la que las mujeres son las víctimas de este tipo de conductas es a razón de que se está “...frente a una medida cuyo objetivo es atender la situación estructural de violencia contra la mujer que existe en México...cuya identificación debe hacerse considerándola como parámetro de regularidad constitucional a la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer...”

Es así, que por los razonamientos expuestos se considera atinente excluir del tipo penal referente a la violencia vicaria, el supuesto de que los hombres puede sufrir esta vertiente de violencia, pues estructuralmente ello no se encuentra justificado, en virtud de que a lo largo de la historia nunca se han encontrado en situaciones de desventaja contra la mujer, tan es así que no se ha requerido que exista un marco normativo específico para salvaguardar sus derechos, como sí lo existe para las mujeres.

Las modificaciones que se proponen mediante esta acción legislativa se muestran en el siguiente cuadro comparativo, para mayor ilustración y entendimiento.



TEXTO VIGENTE DEL CÓDIGO PENAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 368 Quinquies 1.- Comete el delito de violencia vicaria, el ela cónyuge; la concubina e concubinario, o la persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.</p> <p>Se considera...</p> <p>I.- a la IX.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 368 Quinquies 1.- Comete el delito de violencia vicaria, el cónyuge; el concubinario, o el varón que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.</p> <p>Se considera...</p> <p>I.- a la IX.- ...</p>

Por los motivos aquí señalados, se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa que contiene el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 368 QUINQUIES 1, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 368 Quinquies 1, párrafo 1, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



ARTÍCULO 368 Quinquies 1.- Comete el delito de violencia vicaria, el cónyuge; el concubinario, o el **varón** que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de pareja o similares de afectividad con la víctima, aún sin convivencia, que ejerza por sí misma o por interpósita persona, cualquier acto u omisión intencional contra una mujer, utilizando como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio.

Se considera...

I.- a la IX.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON